

Expte. N° 24.527: (Señores Juan P. Zabaljauregui; Edith Riveiro; Ricardo F. Duarte y Ana María Vieytes denuncian actuación Doctora Contadora Pública María Inés Segade).

VISTO:

El expte. N° 24.527 iniciado por la denuncia de los Señores Juan P. Zabaljauregui; Edith Riveiro, Ricardo F. Duarte y Ana María Vieytes contra la Doctora Contadora Pública María Inés Segade (T° 200 F° 120) del que resulta:

1.- A fs. 1 el Tribunal de Ética Profesional, considerando la sentencia firme del 28/12/2004 por la cual se condenó a la Doctora C.P. María Inés Segade a la pena de un año y dos meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con el de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55, y 173 incs. 2° y 7° del Código Penal), procedió a reanudar las actuaciones oportunamente archivadas correspondientes al Expediente N° 18.190.-

2.- En la denuncia original, (1ter/7) consorcistas del edificio ubicado en la calle Billinghamurst 1218 de esta Ciudad, imputaron a la profesional haber defraudado al Consorcio de Propietarios en la suma de \$15.000, lo cual fue reconocido por la Doctora Segade en un convenio por el cual se comprometió a reintegrar dicha suma. En la misma se señala que, posteriormente, se descubrió que la matriculada había ocultado la existencia de deudas previsionales del Consorcio y, de manera deliberada, suscribió formularios por los cuales obligaba al mismo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin estar autorizada al efecto y no haber sido ello resuelto por una Asamblea. Además manifiestan que la profesional retuvo indebidamente documentación del Consorcio con la intención de disimular el dinero que, en forma dolosa, había retirado del mismo.-

3.- A fs. 58 una de las denunciantes pone en conocimiento que el 18/05/1999 se inició una querrela criminal contra la Doctora Segade por el delito de defraudación ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3.-

4.- A fs. 61 corre una nota de los consorcistas por la cual informan que existen dos causas acumuladas contra la Doctora Segade, por defraudación y por retención indebida, que tramitan por ante el Juzgado de Instrucción N° 43.-

5.- A fs. 63 se dispone correr vista a la matriculada para que en término de cinco días de notificada manifieste lo que estime oportuno, quedando notificada a fs. 65.-

6.- A fs. 82 la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3 informa que la causa está radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 desde el 19/06/2001.-

7.- A fs. 85/86 corre la copia de la resolución del Ministerio Público que dispone requerir el procesamiento de la Doctora Segade respecto del delito de defraudación por retención indebida y administración fraudulenta en perjuicio del Consorcio de Copropietarios.-

8.- A fs. 93 el Juzgado informa que se ha instruido una causa contra la Doctora Segade por el delito de defraudación por retención indebida y administración fraudulenta en perjuicio del Consorcio de Copropietarios de la calle Billinghamurst 1218 y el 19 de octubre de 2000 se resolvió decretar su falta de mérito para procesarla o sobreseerla en la causa.-

9.- A fs. 98 el Presidente de la Sala III del Tribunal de Ética Profesional, dispone que periódicamente por Secretaría de Actuación se libre oficio al Juzgado a efectos de recabar información sobre el estado procesal de la denunciada solicitando que la remisión de la sentencia que oportunamente recaiga en la causa. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, y por no existir mérito para la iniciación de un sumario ético se dispone el archivo de las actuaciones, con fecha 8/08/2002.-

10.- A fs. 99/129 el Juzgado acompaña las fotocopias certificadas de la sentencia firme recaída en la causa, por la cual se condenó a la Doctora Segade como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con el de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55, y 173 incs. 2º y 7º del Código Penal).-

11.- A fs. 137 se dispone correr traslado a la matriculada para que ejerza su derecho de defensa, por presunta violación a los artículos 3º, 10º y 17º del Código de Ética, quedando notificada a fs. 138, presentándose a fs. 139 solicitando ampliación de plazo que le es otorgado a fs. 140 notificándose a fs. 141, presentándose tardíamente a fs. 143 solicitando otra prórroga.-

12.- A fs. 142 habiendo mérito suficiente se dispone la apertura del sumario ético a la matriculada por presunta violación a los artículos 3º, 10º y 17º del Código de Ética, quedando notificada a fs. 145.-

13.- A fs. 146 la matriculada interpone un recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de apertura de sumario, cuestionando el término de vencimiento del plazo concedido sosteniendo asimismo que se había consensuado verbalmente una resolución ampliatoria.-

14.- A fs. 148 en atención que sin perjuicio del aviso obrante a fs. 141 que contiene la fecha de recepción de la pieza con enmienda sin salvar, surge del sello a su dorso que el mismo fue recepcionado en la oficina de destino el 21 de diciembre de 2005 circunstancia que tornaría facticamente imposible su posterior recepción como se pretende. A mayor abundamiento del requerimiento de envíos por Internet que corre a fs. 147 surge que la pieza postal de fs. 141 N° CC134949392AR fue entregada el 21 de diciembre de 2005, llegando al centro de procesamiento en esa fecha. En consecuencia no se hace lugar a la reposición pretendida debiendo los autos proseguir según su estado, quedando notificada a fs. 149.-

15.- A fs. 151 la Doctora Segade solicita la suspensión de las actuaciones por haber interpuesto un recurso ante el Presidente del Consejo Profesional, la copia del cual corre a fs. 152/153.-

16.- A fs. 154 se resuelve suspender el trámite de las actuaciones hasta tanto caiga resolución en el recurso presentado ante el Consejo, haciendo saber a la profesional lo prescripto por el artículo 38 de la Res. C.D.130/01, quedando notificada a fs. 155.-

17.- A fs. 156 se dispone requerir a la profesional que acompañe la respuesta a su presentación ante el Consejo notificando a la profesional a fs. 157, quien a fs. 158 se presenta manifestando que no ha recibido contestación por parte del Consejo, reiterándose a fs. 159 la solicitud a la profesional que a fs. 161 reitera que no ha recibido ninguna contestación.-

18.- A fs. 162/164/165/166/167/168 se requiere al Consejo que remita al Tribunal la copia de la resolución que se adoptara respecto a la presentación realizada por la Doctora Segade.-

19.- A fs. 169 la Secretaría del Consejo, el 9/11/2010 informa que, al hallarse trasapelada la nota presentada por la profesional, se proveyó a lo solicitado. Al respecto, señala que no encontrándose previsto en la Ley N° 466 ni en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario lo solicitado por la Doctora Segade no se puede acceder a lo pedido y se acompaña la copia de la nota remitida a la profesional (fs. 170).-

20.- A fs. 171 se dispone la reanudación de las actuaciones, notificándose la profesional a fs. 172, quien se presenta extemporáneamente solicitando plazo de 20 días para plantear lo que en derecho corresponda, otorgándose a fs. 175, solicitando a fs. 176 una nueva prórroga que le es otorgada, en este caso por última vez, a fs. 184 quedando notificada a fs. 185.-

21.- A fs. 186/188 la profesional presenta un escrito en el cual, por el transcurso del tiempo irracional que considera arbitrario en las presentes actuaciones, efectuando consideraciones sobre la responsabilidad de las altas autoridades y razones de procedimiento, solicita el archivo de las actuaciones.-

22.- A fs. 189 se dispone el pase a informe técnico.-

23.- A fs. 190/192 corre agregado el informe técnico.-

24.- A fs. 193 se dispone el pase a sentencia.-

25.- A fs. 194 se dispone requerir previo a resolver dictamen legal, corriendo en mismo a fs. 195/197.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se imputa a la Doctora C.P. María Inés Segade haber sido condenada a la pena de un año y dos meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con el de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55, y 173 incs. 2° y 7° del Código Penal) en perjuicio del Consorcio de Propietarios de la calle Billinghamurst 1218 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros cuatro consorcios, uno de ellos sito en Luis María Campos 1562 de esta Ciudad y otros tres situados en la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires.-

II.- Que en la sentencia, los jueces dejan constancia que se acreditó que la Doctora Segade, en cuatro de esos consorcios, desvió sumas de dinero entregadas por los consorcistas para la atención de los gastos comunes, apropiándose de ellas, y retuvo indebidamente los libros de administración y documentación de cada uno de esos consorcios para procurar su impunidad en el manejo indebido de los fondos.-

III.- Que sin perjuicio que la profesional se ha presentado en el expediente solicitando prórrogas que le fueron concedidas, interponiendo recursos que le fueron denegados por la Sala y por el Consejo, solicitando el archivo de las actuaciones, no ha formulado sus descargos por los hechos que se le imputan.-

IV.- Que con fecha 7 de junio de 2006 a solicitud de la profesional se suspendió el trámite de las actuaciones a la espera de la respuesta del Consejo a su petición, reanudándose las mismas el 23 de noviembre de 2010. Del cotejo de las fechas no surge que haya operado la prescripción intentada por la sumariada.-

V.- Que resulta oportuno destacar que constituyen para este Tribunal violación al art. 17° del Código de Ética, aquellas conductas que configuren ilícito penal de contenido patrimonial, que causen agravio a personas o entes en sus patrimonios y que por tal naturaleza guardan conexión inmediata o mediata con los campos que abarcan las profesiones en ciencias económicas y con la imagen que de los mismos tiene la comunidad. (Conforme interpretación art. 17° del Código de Ética, Asesoría Letrada Sumario 10.862 bis).-

VI.- Que este Plenario entiende que el comportamiento descrito de la Doctora C.P. María Inés Segade, así como la condena penal que se le impuso, constituyen violaciones al Código de Ética en sus artículos 3° por haber tenido un comportamiento carente de integridad, 10° por haber retenido indebidamente documentación de sus clientes y 17° por haber sido objeto de una condena penal por un delito de carácter económico.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art.1°: Aplicar a la Doctora Contadora Pública María Inés Segade (T° 200 F° 120) la sanción disciplinaria de *"Cancelación de la Matrícula"* prevista por el art. 28°, inc. e) de la ley 466, por haber sido condenada a la pena un año y dos meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con el de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55, y 173 incs. 2° y 7° del Código Penal) en perjuicio del Consorcio de Propietarios de la calle Billinghurst 1218 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros cuatro consorcios, uno de ellos sito en Luis María Campos 1562. Actuación violatoria de los artículos 3°, 10° y 17° del Código de Ética por resultar carente de integridad por haber retenido indebidamente documentación de sus clientes y por haber sido objeto de una condena penal por un delito de carácter económico.-

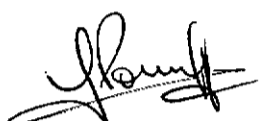
Art. 2°: Una vez firme la presente resolución dése cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65° de la Res. C.D. 130/01.-

Art. 3°: Las costas originadas en las presentes actuaciones, una vez firme serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65° de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Agosto

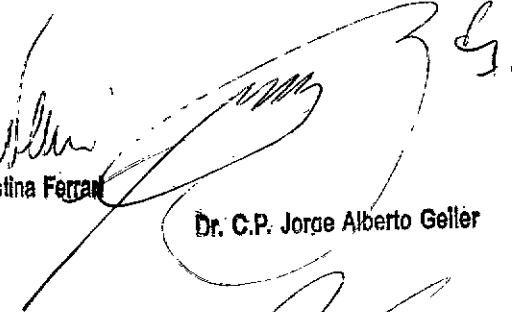
de 2012.-



Dr. L. E. Luis María Ponce de León
PRESIDENTE




Dra. C.P. María Cristina Ferrar



Dr. C.P. Jorge Alberto Geller



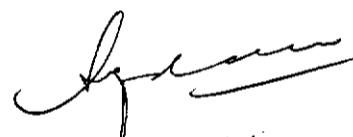
Dr. C.P. Daniel C. Feldman
Presidente Sala 1°



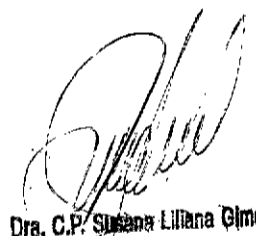
Dr. C.P. Jorge O. Martínez



Dr. C.P. Juan Ulrik



Dra. C.P. Silvia Patricia Giordano
PRESIDENTE SALA 2°



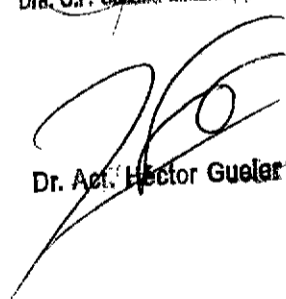
Dra. C.P. Susana Liliana Giménez



Dra. C.P. Silvia Isabel Gómez Meana



Dra. C.P. Alejandra Schneir
PRESIDENTE SALA 4°



Dr. Act. Héctor Gueter



Dra. C.P. Marisa Gacio



consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Viamonte 1649
C1065ABC, Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, Argentina
consejo@consejo.org.ar

1

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2012

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1146) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

El presente expediente N° 24.527 por el que tramita la cuestión de ética seguida contra la Dra. C.P. María Inés SEGADE (T° 200 F° 120), a efectos de considerar el recurso de apelación interpuesto por el matriculado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Plenario del Tribunal de Ética Profesional impuso a la Dra. C.P. María Inés SEGADE (T° 200 F° 120) la sanción disciplinaria de "Cancelación de Matrícula" prevista en el art. 28 inc. e) de la Ley N° 466 GCBA por haber sido condenada a la pena de un año y dos meses de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con el de defraudación por retención indebida (arts. 45, 55 y 173 incs. 2° y 7° del Código Penal) en perjuicio del Consorcio de Propietarios de la calle Billinghamurst 1218 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros cuatro consorcios, uno de ellos sito en Luís María Campos 1562, actuación que fue considerada violatoria de los arts. 3°, 10 y 17 del Código de Ética por resultar carente de integridad por haber retenido indebidamente documentación de sus clientes y por haber sido objeto de una condena penal por un delito de carácter económico.

Asimismo, le impuso las costas, las que, una vez firmes, serán a cargo de la matriculada sancionada, previa liquidación por la Secretaría de Actuación. (Art. 65 de la Res. C. D. 130/01).

2.- Que el recurso interpuesto reúne las exigencias de forma en cuanto al tiempo de su presentación y recaudos de su contenido, conforme lo certifica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales de fs. 216. A efectos de su substanciación se ha designado un Consejero en los términos del art. 22 del Reglamento Interno del CPCECABA para que efectuara el estudio de la causa e informara verbalmente en primer término, poniéndose el expediente a disposición de los demás miembros del Cuerpo.

En consecuencia, habiéndose cumplido los trámites previos y habiéndose incluido en el Orden del Día de la sesión de la fecha, corresponde entrar en el análisis del fondo y resolver en definitiva.

3.- Que el expediente ético que se analiza, se origina en la denuncia efectuada por los Sres. Juan Pedro ZABALJAUREGUI, Edith RIVERO, Ricardo Fernando DUARTE y Ana María VIEYTES en su carácter de copropietarios del inmueble sito la calle Billinghamurst 1218 de esta Capital contra María Inés SEGADE por la presunta retención por parte de esta última de documentación, libros y recibos de aportes jubilatorios, sindicales y de Obra Social del consorcio, así como una presunta falta de pago de gastos, servicios y cargas sociales.

4. A fs. 58 obra escrito de una de las denunciantes (Edith RIVERO) por el cual informa que han iniciado querrela criminal contra la denunciada, Dra. María Inés SEGADE. De la cédula de notificación -obrante a fs. 62- y librada por la Fiscalía Criminal de Instrucción N° 3 surge que con motivo de dicha querrela, a esa fecha (16.9.1999) la causa se hallaba en plena tramitación investigándose también el mismo delito cometido por la Dra. C.P. SEGADE pero en contra de otro consorcio. A fs. 67, la misma Fiscalía informó que dicha causa se encontraba en el Cuerpo de Peritos Contadores: A fs. 82 obra oficio remitido por el Fiscal a cargo de la FNCl N° 3 quien informó que la causa había sido remitida al Juzgado Nacional de Instrucción N° 43 en fecha 19.06.2001.

A fs. 83/89 obran constancias de copias de la causa penal de las que surge que el Ministerio Público solicitó se llame a prestar declaración indagatoria a la imputada en dicha causa (Dra. SEGADE), y a posteriori, se ordene su procesamiento.

A fs 93 obra auto de falta mérito en la causa caratulada "SEGADE, María Inés p/ Defraudación por retención indebida" dictada por el Juez a cargo del Juzgado Nacional en

lo Criminal de Instrucción N° 43, por lo que a fs. 94/95 el Tribunal de Ética Profesional dispone el archivo de las actuaciones.

5. A fs. 99/128 obra sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 en la cual se condena a la Dra. C.P. María Inés SEGADÉ como autora penalmente responsable de los delitos de defraudación por administración infiel, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con defraudación por retención indebida a la pena de un año y dos meses de prisión en suspenso, ello contra los consorcios de Av. Libertador 1899, Pinamar (Pcia. de Bs.As.), Billinghamurst 1218 (Capital), Valle Fértil 854 (Pinamar), Luis María Campos 1562 (Capital), Consorcio de Propietarios del Edificio MARINAS II de Av. Bunge 779 (Pinamar).

Dicha sentencia fue consensuada con la imputada por el instituto del "Juicio Abreviado" (art. 431 bis del C.P.P.N.) y en la misma se le impone a la Dra. C.P. SEGADÉ además de esa pena la condición de fijar residencia y someterse al cuidado un patronato de liberados (art. 27 bis, inc 1° del Código Penal).

6. En razón de dicha sentencia la cual le fue notificada al Consejo en fecha 31.08.2005 (fs. 99), el Tribunal de Ética Profesional decidió en fecha 11 de abril de 2006 (fs. 145) iniciar sumario ético a la Dra. C.P. SEGADÉ lo que le fue notificado a la sumariada y provocó la solicitud de un plazo de prórroga a fin que su letrado patrocinante, Dr. Samuel WAISBERG, tomara vista de las actuaciones. Ante el no otorgamiento de la prórroga, la Dra. SEGADÉ patrocinada por el Dr. WAISBERG recurre ante el entonces Presidente del Consejo Profesional, requiriendo se le otorgue ese plazo. Con motivo de dicha solicitud, el Tribunal de Ética Profesional suspende los plazos hasta que el Presidente del Consejo decida sobre el tema planteado por la Dra. C.P. SEGADÉ.

A fs. 169, el Consejo Directivo provee la presentación efectuada por la Dra. C.P. SEGADÉ expresando que lo solicitado no se encuentra previsto ni en la Ley N° 466 CABA ni en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, marco legal dentro del cual se subsumía a esa fecha el procedimiento, lo que le es notificado a la Dra. C.P. SEGADÉ (a fs. 170).

7. A fs. 173 la recurrente solicita una nueva prórroga de veinte días para presentarse en el sumario. A fs. 176 en fecha 12/04/2011 la matriculada vuelve a presentar un nuevo pedido de prórroga de 20 días hábiles la cual le es otorgada en fecha 25/04/2011. A fs. 186/88 solicita el archivo de las actuaciones invocando el transcurso del tiempo, lo cual no es receptado pasando la causa a resolución del Plenario.

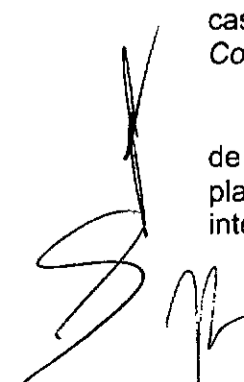
8. A fs. 200/204 obra Plenario del Tribunal de Ética Profesional de fecha 02/08/2012 que le impone a la Dra. C.P. María Inés SEGADÉ (T° 200 F° 120) la sanción disciplinaria de "Cancelación de Matrícula" prevista en el art. 28 inc. e) de la Ley N° 466 GCBA.

9. A fs. 206/213 obra recurso de al Dra. SEGADÉ -el que reúne los recaudos de forma establecidos en la Ley N° 466 CABA como lo certifica el dictamen de la Gerencia de Asuntos Legales (a fs. 216)- por el cual expresa que la causa se encuentra prescripta, ya que -señala- "*la acción disciplinaria que fue el 11 de abril 2006 han pasado con creces los cinco años que prescribe dicho artículo 31. Sin hacer cálculos sofisticados, han transcurrido los años enteros 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 o sea más de seis años*". Luego agrega: "*...la única fecha a tomarse como acción diisciplinaria es cuando el tribunal dice "iniciese sumario"*".

A posteriori, expresa que debe respetarse una "*garantía del plazo razonable*" ya que "*los hechos que se imputan fue entre 1994 y 1999 y estamos hoy en el año 2012*".

Por último, agrega reseña de jurisprudencia penal y contravencional no aplicable al caso y aduce que la excesiva dilación que dice le afecta... "*es por un acto propio de una Comisión Directiva que actualmente Usted preside*".

10. Que se han cumplido todas las instancias procesales de la Ley y Reglamento de Procedimiento Disciplinario. Se ha dado noticia de la causa a los Consejeros sin que se plantearan excusaciones y notificado a la matriculada la composición del Cuerpo sin que interpusiera recusaciones. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma como lo



dictamina la Gerencia de Asuntos Legales a fs. 216. Por tanto, se encuentran agotados los procedimientos formales y corresponde juzgar los aspectos de fondo.

11. Que entrando a conocer en el recurso interpuesto por la Dra. C.P. María Inés SEGADÉ, corresponde señalar que el recurso carece de sustento en los antecedentes de la causa, siendo correcta la interpretación que efectúa el Tribunal de Ética Profesional en cuanto a que las conductas que la Justicia determina como configurativas de un ilícito penal, que causan agravio al patrimonio de las personas o entes y que por su naturaleza guardan conexión con los campos que abarcan las profesiones en Ciencias Económicas y con la imagen que de los graduados tiene la comunidad -actuación carente de integridad- así como la condena penal que se le impuso constituyen violaciones al Código de Ética en sus artículos 3º (actuación carente de integridad), art. 10 (retención indebida de documentación de clientes) y art. 17 (haber sido objeto de condena penal por delito de carácter económico).

12. Asimismo, el recurso de la Dra. C.P. SEGADÉ no agrega nuevos elementos para superar los fundamentos de la sentencia del Tribunal de Ética Profesional basados en los fundamentos de una sentencia de la Justicia Criminal, consensuada en juicio abreviado por la propia Dra. C.P. SEGADÉ y en los antecedentes de la causa.

Muy por el contrario centra su energía en alegar una presunta prescripción -a pesar que el sumario estuvo suspendido desde el 09/06/2006 (fs. 154).

Asimismo, y de haber sido intención de la recurrente impulsar el procedimiento podía haber pedido un pronto despacho o una tramitación de preferente despacho a su solicitud a fin de salir del "estado de incertidumbre" que ahora alega.

Nada de lo ahora alegado por la recurrente queda acreditado en autos; muy por el contrario, si hubo algún impulso en la tramitación de la causa ética lo dio el propio Tribunal de Ética Profesional quien le requirió mediante notificación (a fs 156/57, a fs. 159/60) a la recurrente si había obtenido respuesta y de oficio al propio Consejo Directivo (a fs. 162/168).

Por parte de la recurrente no se registra ninguna actuación a fin de salir de ese "estado de incertidumbre" que ahora alega, máxime al contar con patrocinio letrado (del Dr. Simón WAISBERG) para impulsar de algún modo el procedimiento.

Asimismo, surge claro de las actuaciones judiciales agregadas que la recurrente ha tenido amplias posibilidades de ejercer su derecho de defensa en sede judicial.

En los demás aspectos, el recurso no pretende rebatir en ningún momento las concretas imputaciones de la sentencia disciplinaria. El valor legal y efectos de las sentencias judiciales que le asigna el Tribunal de Ética Profesional es correcto.

Corresponde por tanto el rechazo de la apelación en cuanto pretende la revocación de la sentencia disciplinaria.

Asimismo, y en orden a la sanción aplicada el Cuerpo estima que es procedente dada la gravedad de los sucesos.

La entidad de esos hechos acredita la violación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas. La Ley N° 466 CABA y legislación concordante sobre las Ciencias Económicas (Ley Nacional N° 20.488) rige en todas las provincias y prevé sanciones en caso de apartamiento de esos deberes.

Las normas éticas involucran deberes que las leyes imponen a la comunidad profesional en la protección de valores antes señalados

Por último, las conductas desplegadas acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas, en atención a lo desdoroso de las conductas observadas.

13. Por último, el recurso de apelación no puede consistir en la mera reiteración de expresiones dadas a lo largo del sumario en el procedimiento disciplinario y debe al menos intentar poner en crisis lo resuelto con agravios concretos. La graduación de la sentencia tampoco aparece como desmesurada en atención a las circunstancias del caso.

Que a tenor de las conclusiones arribadas, procede desestimar el recurso de apelación en todas sus partes y mantener el acto disciplinario recurrido. Lo que así se declara.

Por ello,






consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Viamonte 1849
C1086ABC, Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, Argentina
consejo@consejo.org.ar
www.consejo.org.ar

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

- Art. 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. C.P. María Inés SEGADE (Tº 200 Fº 120) contra el Plenario del Tribunal de Ética Profesional de fs. 200/204 y en consecuencia confirmar la sanción de "Cancelación de la Matrícula" prevista en el art. 28 inc. e) de la Ley N° 466 GCBA así como la imposición de las costas.
- Art. 2º.- Hacer saber a la matriculada que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires previsto en el art. 34 de la Ley N° 466 que, en el caso de articularse, deberá interponerse directamente ante dicha Cámara dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del presente (conf. art. 465 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).
- Art. 3º.- Notificar a la matriculada con entrega de copia íntegra de la presente. Cumplido, devolver al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de la causa.


Julio Rubén Rotman
Secretario




J. Alberto Schuster
Presidente